su conocimiento y fines espresados, manifestándole que esta resolucion es general para todos los Jueces de Distrito de la Federacion."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de....

PAGADORES.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa central.—Circular número....

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion, tanto el grave trastorno que resultaria de la contabilidad llevándose esta en unos cuerpos por el sistema mandado observar en 22 de Abril de 1851, y en otros con arreglo á Ordenanza por los habilitados, como que se infringiria de una manera muy directa el art. 22 del Reglamento de Pagadores, que terminantemente dice: "Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones de capitan cajero habilitado y depositario;" ha tenido á bien disponer que el art. 11 del mismo Reglamento, que previene que en caso de fallecimiento ó enfermedad que inutilice al pagador para el desempeño de sus funciones, se nombre en junta de capitanes uno que lo sustituya, dando cuenta á la superioridad para que recaiga su aprobacion, ó para que sea cubierta la vacante, se haga estensivo á todos los casos en que por cualquier motivo legal falte el repetido pagador; quedando, en consecuencia, insubsistente la fraccion 3ª de la nota que con fecha 27 de Agosto dirigió este Ministerio á la Tesorería general, y consta en la circular núm. 14, publicada por la dicha Tesorería general.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Mejía.*

PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiéndose notado en este Ministerio que no obstante las prevenciones que se tienen hechas, la mayor parte de las oficinas de la Federacion no cumplen con remitir como deben á esta secretaría los presupuestos de sus gastos mensuales; el C. Presidente se ha servido

acordar se prevenga á todas las oficinas, como lo hago, que bajo ningun pretesto ni escusa dejen de enviarlos mensualmente, remitiendo desde luego los correspondientes desde Julio último, aquellas que no lo hayan efectuado, sin perjuicio de que continúen haciéndolo tambien á la Tesorería general.

Lo que comunico á vd. por la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1869.—*Romero.*

VAPORES-CORREOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Ha examinado el C. presidente de la República en junta de ministros, todos los antecedentes relativos al contrato celebrado por el supremo gobierno con D. Juan A. Robinson, representante de la compañía de vapores intitulada: "California, Oregon y México," en 28 de Diciembre de 1867, para el establecimiento de vapores correos en el mar pacífico, y de tal exámen resulta justificado:

1.° Que el establecimiento de los espresados vapores no ha correspondido al principal objeto que el supremo gobierno se propuso al celebrar el contrato, que fué el de la proteccion al comercio, pues la línea de vapores ha funcionado con tal irregularidad, que ni un solo buque ha llegado á Mazatlan en el tiempo convenido, como consta de la comunicacion que el comandante de marina del Sur dirigió á la secretaría de guerra el dia 30 del último Noviembre.

2.° Que con frecuencia los vapores de la línea han dejado de traer la correspondencia de San Francisco, ó no la han tomado en Mazatlan, para los puertos de San Blas, Manzanillo y Acapulco, faltando de esta manera á otro de los principales objetos que se propuso el supremo gobierno cuando celebró el contrato.

3.° Que la compañía ha faltado al cumplimiento de la cláusula adicional del contrato espresado conforme á la cual contrajo la obligacion de entregar al gobierno general en propiedad un buque fuerte y bien acondicionado, con todo lo necesario, en buen estado de uso y con su maquinaria de fuerte potencia, debiendo tener dicho buque, cuando ménos, el porte de mil toneladas, cuya entrega debió verificarse á los sesenta dias contados desde el en que saliese de San Francisco California el primer vapor de la línea, pues que si bien la com-

pañía remitió á Mazatlan el buque llamado "Viejo Panamá," con objeto de llenar la espresada condicion, ese vapor, segun desde luego informaron, el gefe político de la Baja California y el comandante de marina del Sur, tenia mas de cuarenta años de construido, averiados sus fondos y muy delgada su cubierta de cobre, de lo que resultó que era de todo punto inútil, y apareció ademas, que la artillería con que estaba armado fué la de una fragata rusa que naufragó en la costa de la Alta California, permaneciendo abandonada dicha artillería en la playa casi por ocho años.

4.° Que la irregularidad en los viajes de los buques de la compañía ha sido aun mayor en los últimos meses, por haber variado de propia autoridad la salida de los que debian partir de Mazatlan para Acapulco, que debiendo haberlo verificado cada quince dias la compañía, determinó que se hicieran cada veinte, variando asimismo el porte de los buques de esta carrera, reduciéndolo á trescientas toneladas, cuando estaba convenido que seria de quinientas.

5.° Que la falta de cumplimiento de la cláusula adicional al contrato, relativa á la entrega del vapor, segun lo espresamente pactado, ha dado lugar á la nulidad del contrato.

6.° Que esta nulidad se ha hecho mas patente desde que la misma compañía ha notificado al cónsul de la República en San Francisco, con fecha 2 del presente mes, que suspende los viajes á que estaba obligada por el contrato de 28 de Diciembre de 1867.

Y teniendo en consideracion el mismo C. presidente, que por los graves fundamentos que quedan espresados y que demuestran evidentemente que la compañía ha quebrantado en su mayor parte las condiciones que se impuso, y bajo las cuales el supremo gobierno se sirvió otorgarle la concesion, ha tenido á bien acordar, que por esta secretaría se haga la solemne declaracion, como en efecto se hace por la presente, de haberse roto y nulificado para lo sucesivo el contrato referido celebrado con la compañía de vapores-correos "California, Oregon y México," dejando el mismo supremo gobierno á salvo los derechos que le competen, para reclamar de la repetida compañía, todos los gastos, daños y perjuicios que ha ocasionado por la falta de cumplimiento del mismo contrato.

Lo que comunico á vd. de órden suprema, para que como agente de la relacionada compañía "California, Oregon y México," lo ponga en su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1869.—(Firmado)—*Romero.*—Sr. agente de la compañía "California, Oregon y México," en esta capital.—Presente.

ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—La esactitud y oportunidad en las cuentas de procedencias que se llevan en las Aduanas marítimas á los efectos importados en ellas, á fin de que sea comprobada la importacion con la internacion, son precisas para que correspondan á su objeto. En consecuencia, todo descuido ó inesactitud debe importar perjuicios de grande trascendencia, y es por eso grave la responsabilidad de los empleados á quienes toca cumplir y vigilar este trabajo.

Por lo mismo desea el Presidente que este Ministerio recomiende á vd. la observancia de Reglamento de Aduanas de 22 de Diciembre de 1849, en la parte relativa, con especialidad la del artículo 109; en concepto de que si por razon de las circunstancias de perturbacion del órden en que ha estado la República durante la intervencion francesa, la cuenta de que se trata no está seguida con regularidad y al corriente, dé vd. de ello aviso, comunicando las razones particulares que hayan ocurrido, para que el gobierno determine lo conveniente.

Igualmente previene el Presidente que al fin de cada año exija vd. al comercio una manifestacion de las mercancías que ya no tenga por haberse consumido en la poblacion, á fin de que en la Aduana se deduzcan de la existencia que en cada cuenta aparezca, y por este medio se consiga salvar el inconveniente que ha habido hasta hoy, de que los comerciantes tengan en la cuenta de la Aduana como existentes, efectos que de hecho no existen.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de....

HOJAS DE SERVICIOS.

Departamento de Estado Mayor.—Circular número 29.—Al formar los cuerpos las hojas de méritos de los gefes y oficiales del ejército que deben remitir á este Ministerio conforme al formulario de documentos,

han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar á los militares que habiendo prestádolos á la República, al regresar de su destierro permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y á otros que durante la guerra de independencia, ó por algun período de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas.

El C. Presidente, á quien dí cuenta con el espediente que se instruyó relativo á este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones vigentes dadas respecto á los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia; y en vista de todo, ha tenido á bien resolver por punto general, lo siguiente:

1.° Todo el que con carácter de gefe ú oficial del ejército sin el requisito esencial de estar rehabilitado conforme á la ley, se halle colocado en alguna comision ó destino en el ejército, queda sujeto á solicitar su rehabilitacion, comprobando los servicios que posteriormente haya prestado á la República durante la intervencion, sin que la colocacion obtenida despues de su falta le dé derecho alguno á seguir en ella interin no sea rehabilitado, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones.

2.° A los ciudadanos gefes y oficiales que estén rehabilitados en sus empleos, se les contarán sus servicios y la antigüiedad en aquellos desde el dia de su rehabilitacion, puesto que al separarse de las filas republicanas sin conocimiento ó permiso del Gobierno, perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto de 1863 y otras posteriores.

3.° El Gobierno se reserva acordar lo conveniente con relacion al abono de tiempo por servicios anteriores á su falta, respecto de aquellos individuos que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Mefía.*

Son copias. México, Febrero 6 de 1869.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.

———

REBAJA DE DERECHOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—El C. Presidente de la República se ha impuesto con atencion de lo que manifiestan en varias solicitudes algunos comerciantes de ese puerto, relativamente á la subsistencia del decreto de 28 de Febrero de 1843, que lo declaró de depósito, otorgando la gracia de un descuento de 25 por ciento á todas las mercancías estranjeras que por él se importaran; ó que en caso de no ser atendidas las razones en que apoyan su pedido, se conceda cuando ménos un término prudente para la cesacion de aquella; y como resultado se ha servido resolver, que siendo un hecho indudable que la ordenanza de aduanas marítimas espedida en 31 de Enero de de 1856, derogó tácitamente el espresado decreto de 43, y careciendo hoy el gobierno de facultades para dispensar del cumplimiento de sus prescripciones, no puede accederse á lo que su pretende; y por el contrarió, se declara irrevocable la prevencion que se hizo en 16 de Octubre último, para que los derechos causados ó que causaran los efectos importados por ese puerto, fueran ajustados á las cuotas en ella designadas. Pero atendiendo el mismo C. Presidente á que si bien es preciso restablecer la uniformidad que debe reinar en la percepcion de los impuestos, principalmente en los que conciernen al comercio, que se desnivelaria si se consintiera en que en unas partes se pagara un derecho diferente al que se exije en otras, es tambien equitativo y justo tener en consideracion circunstancias especiales sancionadas por el uso, no contradicho en un período relativamente largo y bajo cuya influencia se verificaron transacciones que deben afectar los intereses del mismo comercio; ha tenido á bien determinar que el de ese puerto goce de un plazo de seis meses para las mercancías que vengan de Europa, dos para los de los Estados-Unidos y uno para los de San Francisco California y América del Sur, á fin de que dentro de él siga teniendo efecto la rebaja del 25 por ciento de depósito, respecto de los pedidos y hechos, hasta que previno la observancia de la ordenanza vigente; en concepto, de que dicho plazo comenzará á correr desde que esa aduana notificó á los importadores la espresada providencia, y quedando sujetos, por lo mismo, á las siguientes prescripciones:

1.ª Que de los pedidos de mercancías que se hayan dirigido al estranjero ántes de la órden de 16 de Octubre, se sacarán dos copias pa-

ra acreditar la fecha en que se hicieron, de las cuales una quedará en esa oficina y otra se remitirá á este ministerio á fin de hacer la confronta á la llegada de los efectos.

2.ª Que los que liquiden con el descuento, no podrán ser llevados á consumir á ningun otro Estado, si no es pagando la diferencia dejada de cobrar, en virtud de la concesion.

3.ª Pasado un año despues de concluidos los plazos señalados para el descuento, podrán circular las mercancías importadas por ese puerto, de la misma manera que lo verifiquen las procedentes de los demas de la república.

Lo comunico á vd. para los efectos consiguientes; encargándole que informe á esta secretaría en qué fecha hizo esa aduana la notificacion del órden de que se viene hablando, para lo que haya lugar.

Independencia y libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Romero.*—C. administrador de la aduana maritima de Acapulco.

BUQUES DE ALTURA Y CABOTAJE.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—A fin de que se regularicen ciertos trabajos en esta secretaría por lo tocante al registro perfecto del movimiento de buques de altura y cabotaje en los puertos, cuyas labores se han resentido de algun atraso á causa de la diversidad de negocios que ha sido preciso atender en la propia secretaría desde que la nacion quedó restituida al régimen legal, ha tenido á bien disponer el C. Presidente, siempre celoso por el mejoramiento de las tareas administrativas, que esa aduana, con toda la actividad que tiene acreditada, y buen empeño en obsequio del órden que debe conducir al conocimiento de la importancia de nuestro comercio, se dedique á formar una noticia general de las embarcaciones que han entrado y salido en ese puerto, haciendo el tráfico de altura y el de cabotaje, desde el dia en que la oficina se seinstaló en el año anterior de 1867 hasta 31 de Diciembre de 1868 próximo pasado. Para que el trabajo se pueda desempeñar con la brevedad que ya es necesaria, acompaño á vd.... ejemplares de esqueletos, bajo la forma de columnas, en que cada uno tiene el membrete de lo que se desea saber, á fin de que conforme á los datos que allí existirán perfectamente arreglados, se vayan llenando los pliegos respectivos de los juegos que envían, uno para el movimiento de buques estranjeros y otro para el de los nacionales.

Espera el C. Presidente que se apresurará vd. á dar cumplimiento á esta disposicion sin pérdida de tiempo, puesto que no se ocultará el interes á que conduce, acusando de ella, entre tanto y para constancia el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*Romero.*—C. administrador de la adeana....

PAGO DE SUELDOS.

Seccion 2.ª—Circular número 108.—Tiene noticia esta tesorería general, de que los habilitados de las oficinas y corporaciones de hacienda, y los pagadores y habilitados de los cuerpos del ejército ponen su visto bueno en los recibos de los individuos á quienes pagan sueldos, con el fin de enagenarlos á agiotistas que los sacrifican con enormes descuentos.

Como este es un abuso inmoral, que si antiguamente se toleraba, hoy no debe permitirse, ya por el perjuicio que se causa á los interesados, como por el descrédito que produce á la Hacienda pública, cuando satisface á todos sus servidores con regular puntualidad sus haberes, esta oficina dirige á vd. la presente órden para prohibirle que en lo sucesivo ponga su firma en recibo alguno que se pretenda descontar ó vender y para cualquier otro objeto; en la inteligencia de que si á pesar de esta prevencion ocurriese algun caso en que apareciere vd. responsable, debo advertirle que esta tesorería está resuelta á tomar sus providencias para evitar se cometa el abuso mencionado.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano...

BAJA.

Seccion 3.ª—Circular número 109.—El C. ministro de Guerra, en supremas órdenes comunicadas por el de Hacienda y Crédito público, con fechas 25 de Enero último, y 6 del actual, se ha servido disponer que en atencion á las aflictivas circunstancias del Erario, queden da-

dos de baja en los depósitos el dia último del presente, todos los CC. gefes y oficiales que no sean permanentes.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*—Ciudadano. . .

POLICIA RURAL.

Seccion 2.ª—Circular número 110.—Estando prevenido por el art. 4.° del decreto de 5 de Mayo de 1861, que creó los cuerpos de Policía Rural, que los nombramientos de comandantes, pagadores y cabos primeros, deben ser hechos por el supremo gobierno; los de cabos segundos por los respectivos comandantes, y que los policías sean voluntarios; para la próxima revista de Marzo remitirá vd. á esta tesorería copia por duplicado de dichos nombramientos, y respecto de los policías copia tambien por duplicado del contrato de enganche, en que constará la filiacion de los interesados, sin cuyo requisito no podrá hacerse el abono correspondiente.

Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1869—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano. . .

YUCATAN.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.ª—Comandancia militar de Yucatan.—Urgente.—C. ministro: Tengo el sentimiento de comunicar á vd. que en la noche del dia de ayer una parte del batallon de mi mando que guarnecia la ciudadela de esta capital, se ha sustraido á la obediencia de las autoridades legítimas de la nacion y del Estado. Con este motivo la legislatura me ha conferido el mando de todas las fuerzas, y en estos momentos me ocupo de dictar las medidas conducentes al restablecimiento de la tranquilidad pública. Al frente de este movimiento, promovido por algunos de los gefes del motin de 11 de Diciembre, y secundado por mas de cien hombres de la guardia nacional del Estado y los artilleros, se encuentra el traidor Rafael Quijano, que se hallaba preso en dicha fortaleza, y á quien el supremo gobierno acababa de conceder la gracia de indulto.

A pesar de los esfuerzos que hicieron los gefes del cuerpo para contener este desórden, no fué posible conseguirlo por la deslealtad de algunos de nuestros oficiales que tomaron parte en él, teniendo nosotros que lamentar la muerte de un subteniente; habiendo sido tambien heridos de gravedad en el momento del conflicto, el C. comandante capitan Eleuterio Villasana y el subteniente Manuel Salamanca. Hasta hoy me encuentro ocupando la plaza de armas de esta capital con el resto de mis fuerzas y las de guardia nacional que se me han estado incorporando del interior del Estado, sin que el enemigo hubiese salido de sus posiciones para intentar operacion alguna contra mí.

Los pueblos todos del Estado se encuentran en el mejor sentido, y las autoridades han estado prestando sus ausilios con el mayor celo y eficacia. Contando con esta buena disposicion y con el ausilio y cooperacion del C. gobernador del Estado de Campeche, á quien he comunicado cuanto ocurre, no dudo que muy en breve quedará restablecida la paz con el castigo de los culpables.

Independencia y libertad. Mérida de Yucatan, Febrero 1.° de 1869.—*José Ceballos.*—C. ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.—México.

FISCALES MILITARES.

Departamento de Estado Mayor.—Circular número 30.—Dispone el C. presidente de la República, que los fiscales militares que se previno en la circular núm. 14, de 4 de Diciembre del año próximo pasado, quedasen en las capitales de los Estados, al cesar las comandancias militares, se concentren á los cuarteles generales que les correspondan, segun se demarcó en dicha circular, con el fin de dar cuenta á los generales en gefe respectivos del estado que guarden las causas que tengan pendientes; en el concepto de que no pueden ser otras que las que tuvieren á su cargo hasta el 10 de Enero del año próximo pasado.

CORTES DE CAJA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª.—Para facilitar el esacto cumplimiento de la circu-

lar de 26 de Diciembre de 1868, es adjunto á un duplicado de aquella el modelo á que se deberá vd. sujetar para la formacion de sus noticias ó cortes de caja mensuales de primera y segunda operacion, que remitirá á la seccion 8.ª de esta secretaría, ya modelados de esa manera, en el próximo mes y los subsecuentes; haciendo otro tanto, y á la mayor brevedad posible, por todos los meses anteriores desde 1.° de Julio de 1868, en que comenzó el corriente año fiscal, remitiendo á la tesorería general y demas oficinas sus documentos como hasta aquí, por ser los otros esclusivamente para la espresada seccion.

Se ha procurado formar el espresado modelo de modo que si no fuere posible su impresion en esa oficina, se pueda hacer uso del papel comun rayado para cuentas corrientes.

Siendo la base fundamental del modelo, las leyes de presupuestos de ingresos y egresos, espedidas por el congreso de la Union en 27 y 30 de Mayo de 1868, deberá vd. tenerlas á la vista para la mejor clasificacion de las cuentas y ramos cuyo detalle se le exige.

Independencia y libertad. México, Enero 23 de 1869.—*Romero.*

VAPORES CORREOS DEL PACIFICO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Teniendo en consideracion el Gobierno de la República Mexicana, las ventajas que resultan á la nacion de que los buques de la compañía de vapores correos del Pacífico toquen en los puertos nacionales para facilitar asi la esportacion de nuestros productos y el comercio con las naciones estranjeras; el presidente ha tenido á bien autorizar al que suscribe, para que firme el proyecto de concesion que sigue, que será firmado tambien por el Sr. T. A. Harris, agente de la compañía de vapores correos del Pacífico, y que se someterá al Congreso de la Union cuando abra el próximo período de sus sesiones.

Art 1.° Se concede permiso á la compañía de vapores correos del Pacífico para establecer depósitos de los efectos que se menciona, en el art. 2.° de esta concesion, para el uso esclusivo de la compañía en los puertos de Acapulco y Manzanillo. Se le concede ademas, permiso para que ponga anclas y boyas y construya faros y embarcaderos para su uso esclusivo, siempre que no se obstruya por eso el tráfico y navegacion en dichos puertos.

Para la construccion de los faros y muelles, será necesario que la

compañía mande previamente al gobierno los planos respectivos, y que estos sean aprobados por el ministerio de fomento. La compañía se sujetará en el uso de sus muelles, boyas, anclas y faros, á las reglas establecidas ó que se establecieren por las leyes mexicanas.

Si las anclas, boyas, muelles, y faros llegasen, despues de construidas con la aprobacion del gobierno á obstruir la navegacion, se removerán prévia la declaracion del ministerio de fomento.

Art. 2.° Los artículos de comercio á que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

Carbon de piedra.

Lanchas y botes en fracciones con los útiles necesarios para ponerlos en uso.

Maderas de construccion de toda especie.

Sacos para carbon de piedra.

Palas para lo mismo.

Aceite para el uso del faro que la compañía tiene ahora en Acapulco, miéntras dicho faro sea de su propiedad.

Art. 3.° Los efectos comprendidos en el artículo anterior, serán libres de todo derecho á su importacion en la República por los puertos de Acapulco y Manzanillo, siempre que fuesen destinados al uso esclusivo de la compañía. Esta no podrá disponer de dichos artículos para enajenarlos á terceras personas, sino con el permiso de la aduana marítima respectiva, y pagando íntegramente los derechos de importacion y adicionales correspondientes, siempre que los artículos no fuesen de los que el art. 4.° de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, declara libres de todo derecho.

Art. 4.° La visita de sanidad y de la aduana, prescritas por las leyes vigentes, se verificará á bordo de los vapores de la compañía inmediatamente despues de la llegada de estos á los puertos de Acapulco y Manzanillo, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que esta se verifique.

Art. 5.° La correspondencia entre la compañía de vapores correos del Pacífico y sus agencias en los puertos de Acapulco y Manzanillo será libre de porte y pasará directamente del vapor á la agencia y viceversa, despues de practicadas las visitas de sanidad y del resguardo marítimo.

Art. 6.° La compañía podrá embarcar y desembarcar en los puertos de Acapulco y Manzanillo, pasajeros, caudales, mercancías, car-

bon, víveres y agua, y sus vapores podrán zarpar de dichos puertos sin dilacion y tan luego como hayan terminado su carga ó descarga.

Art. 7.° Cuando los vapores de la compañía descarguen en uno de los puertos mencionados, mercancías cuyos derechos no escedan de 1,000 pesos, quedarán esentos del derecho de faro que impone la Ordenanza á los vapores que conducen mercancías. Cuando el importe de los derechos referidos pasare de mil pesos y no escediere de cinco mil, pagarán los vapores de la compañía el derecho de faro que la Ordenanza impone á los buques de vela, y cuando los derechos de importacion escedieren de cinco mil pesos, pagarán los vapores el derecho de faro que la Ordenanza impone á los vapores que conducen mercancías.

Art. 8.° Los vapores de la compañía quedarán esentos de los derechos de tonelada y anclage.

Art. 9.° Los vapores de la compañía pagarán el derecho de pilotaje, solamente cuando llamen al práctico.

Art. 10. Los buques que conduzcan los efectos especificados en el art. 2.° de esta concesion, cuando se destinen al uso esclusivo de la compañía, quedarán esentos del pago del derecho de toneladas, siempre que no tengan otras mercancías á bordo.

Art. 11. El carbon de piedra y los botes y lanchas pertenecientes á la compañía y destinados á su uso esclusivo, serán libres de todo impuesto.

Art. 12. La compañía podrá trasportar de un puerto á otro de los dos á que se refiere esta concesion, los efectos mencionados en el art. 2.° de ella, siempre que los destinare á su propio uso, bajo la sobrevigilancia de la aduana respectiva, y con sujecion á las reglas aduanales.

Art. 13. La compañía podrá abastecer á los buques de guerra y vapores mercantes que lleguen de arriba, con el carbon y agua que necesiten.

Art. 14. La compañía se obliga á observar religiosamente todas las leyes de la República Mexicana, tanto fiscales como sanitarias ó de cualquiera otro género.

Art. 15. En cambio de las ventajas que se otorgan á la compañía de esta concesion, ella contrae por su parte, para con el gobierno de México, las obligaciones siguientes:

I. Trasportará libre de todo cargo la mala mexicana cuatro veces al mes, de Acapulco á San Francisco y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores, y otras cuatro veces de Acapulco á Panamá y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores.

II. Trasportará libre de todo cargo la mala mexicana dos veces al mes, del Manzanillo á San Francisco y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores, y otras dos veces del Manzanillo á Panamá y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores.

Si los vapores de la compañía aumentan en lo futuro el número de viajes mensuales, trasportarán la mala mexicana en todos los que hagan, de la misma manera que se compromete á hacerlo en las fracciones precedentes.

III. La compañía ofrece al gobierno mexicano todas las facilidades que sean compatibles con las leyes internacionales, siempre que de los servicios que le preste no se origine demora alguna en la carrera de sus vapores.

Art. 16. La presente concesion durará en vigor por cinco años, y si á la espiracion de ese plazo no se prorogasen sus estipulaciones por mas tiempo, cesará en todas sus partes. Si la compañía suspendiere sus viajes ántes de la espiracion de este plazo, los faros, muelles y demas propiedades fijas que tenga en virtud de esta concesion, serán removidas ó se venderán al gobierno de México si á éste le conviniere comprarlas por el precio que de comun acuerdo se estipulare.

Art. 17. Esta concesion se someterá al congreso de la Union de la República mexicana, y no tendrá fuerza obligatoria sino despues de que fuese aprobada por el congreso.

México, Febrero 15 de 1869.—(Firmado.)—*M. Romero.*—(Firmado.)—*T. A. Harris*, agente de la compañía de vapores-correos del Pacífico.

Es copia. México, Febrero 17 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

FONDOS OCUPADOS PARA LA GUERRA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª—Mesa 2ª—Habiendo sido examinado el negocio á que se contrae la comunicacion de vd., de 30 de Noviembre próximo